

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- II. Determinar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión u omisión de conductas, que constituyan infracciones de conformidad con el Bando Municipal y el presente Reglamento;
- III. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- V. El fomentar y promover una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México
- VII. Coadyuvar en el fomento y promoción de la Cultura de Paz; y
- VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Acuerdo o Convenio Restaurativo: al documento en el cual consta la prevención, solución o resarcimiento de un determinado conflicto;
- II. Autoridades Municipales: las diferentes áreas que integran la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- III. Ayuntamiento: al órgano de gobierno del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- IV. Boleta de Calificación: Documento público elaborado por el personal adscrito al Departamento de Oficialías Calificadoras de la Coordinación de Justicia Restaurativa, durante la recepción y presentación de un probable infractor ante la Oficialía Calificadora, por un hecho considerado como infracción administrativa, en el cual se asienta la determinación de si la presentación es procedente o improcedente; en caso de ser procedente, se señala la sanción a la cual se ha hecho acreedor el infractor, la manera en cómo éste dará cumplimiento a la misma, el fundamento legal que la sustenta y una breve exposición del hecho o hechos que sirvieron de base para la determinación; firmando al calce tanto el Oficial Calificador como

el Oficial Secretario; en caso de ser improcedente, se ordenará la libertad inmediata de la persona presentada;

V. Cadena de Custodia: Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o vehículo automotor que interviene en un percance vehicular, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;

VI. Centro de Mediación: al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa;

VII. Centro Estatal: al Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado;

VIII. Centro Regional de Mediación: al Centro Regional de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México;

IX. Coordinación: a la Coordinación de Justicia Restaurativa del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

X. Coordinador: al Titular de la Coordinación de Justicia Restaurativa del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

XI. Cultura de la Legalidad: es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano de cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;

XII. Desperdiciar agua: al acto de tirar el agua sin causa justificada;

XIII. Depósito Vehicular: al Centro de Resguardo de Vehículos en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

XIV. Falta Administrativa: al acto u omisión realizado por cualquier persona en contra de una norma administrativa;

XV. Incapaces: a las personas que no pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos;

XVI. Infractor: a la persona que realice un acto de acción u omisión en contra de una norma administrativa;

XVII. Invitador Social: al servidor público que entrega el documento mediante el cual se le convoca al invitado a asistir al Centro de Mediación.

XVIII. Invitado: a la persona que recibe el documento mediante el cual se le convoca a asistir al Centro de Mediación, con la finalidad de resolver el conflicto indicado por el solicitante;

XIX. Ley: a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

XX. Ley de Mediación: a la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;

XXI. Mediación: al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

XXII. Municipio: al Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

XXIII. Partes: a los sujetos que intervienen en los Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

XXIV. Pasante: Persona que cuente con la autorización provisional para ejercer como pasante, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

XXV. Perito en Medicina: a la persona que tenga un título en medicina o equivalente;

XXVI. Presidente Municipal: al Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

XXVII. Probable Infractor: a la persona que se le atribuye el acto de acción u omisión sancionado por este Reglamento;
XXVIII. Reglamento: al presente Reglamento de Justicia Cívica de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
XXIX. Reglamento Interno: al Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México;
XXX. Solicitante: a la persona que acude al Centro de Mediación para iniciar el Procedimiento de Mediación y Conciliación;
XXXI. UMA: Unidad de Medida y Actualización; y
XXXII. Unidad Móvil: Vehículo habilitado con personal adscrito a la Coordinación de Justicia Restaurativa, y equipamiento propio, para otorgar en diferentes puntos de nuestra ciudad los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa; así como, el de oficialía Calificadora.

Artículo 3.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Oficial Calificador, determinará la remisión del Probable Infractor al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de un delito.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Mediadores Conciliadores y de las Oficialías Calificadoras en el Municipio;
- II. Designar a los Mediadores Conciliadores y a los Oficiales Calificadores; y
- III. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

El Presidente Municipal, instruirá a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Mediadores Conciliadores y de las Oficialías Calificadoras en el Municipio;
- II. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Mediadores Conciliadores y Oficiales Calificadores;
- III. Realizar convocatorias públicas y abiertas, y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a los aspirantes a Mediadores Conciliadores y Oficiales Calificadores de nuevo ingreso;
- IV. Formular los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a la Coordinación de Justicia Restaurativa; y

V. Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Corresponde al Comisario General de Seguridad Pública, a través de las Unidades Administrativas a su cargo:

- I. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás disposiciones aplicables;
- II. Detener y presentar ante el Oficial Calificador a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después, así como a aquellos que sean señalados por otra persona de haber cometido una falta administrativa, debiendo presentar a ambos ante el Oficial Calificador;
- III. Atender los percances vehiculares que se registren en el territorio municipal;
- IV. En caso de percances vehiculares, presentar ante la autoridad competente a los involucrados, conforme a lo establecido por el artículo 150 fracción II, inciso h), numeral 1, de la Ley;
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;
- VI. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- VII. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Oficiales Calificadores en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Comisionar en cada una de las Oficialías Calificadoras y en el Centro de Mediación, por lo menos a dos elementos policiales por turno, uno de cada sexo, para brindar seguridad y auxilio de acuerdo a sus atribuciones a los Mediadores Conciliadores y Oficiales Calificadores, así como custodiar a los infractores que estén cumplimentando un arresto; y
- IX. Las que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Corresponde al Coordinador de Justicia Restaurativa además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 116 del Reglamento Interno, a excepción de la fracción X, las siguientes:

- I. Autorizar las rutas y puntos de ubicación donde prestarán servicio las Unidades Móviles de que se disponga, para prestar servicios de mediación y de Oficialía Calificadora directamente en las comunidades;
- II. Proponer convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan por objeto el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal adscrito a la Coordinación de Justicia Restaurativa;
- III. Organizar y llevar a cabo cursos de actualización y profesionalización en materia del presente Reglamento, para los integrantes de las áreas a su cargo y, en su caso, a los demás servidores públicos municipales;
- IV. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
- V. Proponer convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la

canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana;

VI. Delegar facultades sin perder por ello la atribución para ejercerlas él mismo; y

VII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 8.- La Coordinación, es la instancia responsable de otorgar los servicios de Justicia Cívica Municipal a través de los Mediadores Conciliadores y Oficiales Calificadores a cualquier persona en el Municipio, garantizando, en todos los casos, que éstos se presten de manera oportuna, gratuita, eficaz y eficiente.

Artículo 9.- La Coordinación, brindará el servicio referido en el artículo anterior, en sus instalaciones, en los Centros de Mediación, en las Oficialías Calificadoras o directamente en las comunidades por medio de las unidades móviles que tenga establecidas.

Artículo 10.- Al frente de la Coordinación estará un Coordinador, que deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 149, fracción II de la Ley.

Artículo 11.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Coordinación de Justicia Restaurativa, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Mediación y Conciliación; y
- II. Departamento de Oficialías Calificadoras.

CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 12.- Para el desempeño de sus atribuciones, el Departamento de Mediación y Conciliación contará con un Titular, que tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las señaladas en el artículo 118 del Reglamento Interno.

- I. Dirigir los medios alternativos de solución de conflictos vecinales, comunitarios, familiares, escolares, sociales o políticos en el Municipio;
- II. Prestar en forma gratuita los servicios de información, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- III. Dar la instrucción de trámite, asignar el número de expediente y señalar fecha y hora para invitar a la parte complementaria a la primera sesión de Mediación;
- IV. Proponer al Coordinador las rutas y puntos de ubicación de las Unidades Móviles de Mediación;
- V. Dirigir y supervisar el estricto cumplimiento del personal a su cargo, de las instrucciones y criterios determinados por el Coordinador;

- VI. Orientar a los particulares que soliciten el servicio, sobre la autoridad competente que le corresponde conocer el tema o problema planteado; y
- VII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.

Artículo 13.- Los servicios de Mediación y Conciliación se brindarán a través de los Centros de Mediación y las Unidades Móviles de Mediación autorizadas.

Artículo 14.- Los centros de mediación, se integrarán por:

- I. Mediadores Conciliadores;
- II. Secretarios operativos;
- III. Invitadores sociales; y
- IV. Demás personal que se requiera para las necesidades del servicio y sean autorizados conforme al presupuesto establecido.

Artículo 15.- La Unidad Móvil de Mediación se integrará por un Mediador Conciliador y un Secretario Operativo, apoyándose con el personal de los Centros de Mediación para las demás actividades, de común acuerdo con el Titular del Departamento de Mediación y Conciliación.

Artículo 16.- El Titular del Departamento de Mediación y Conciliación determinará los procedimientos para realizar la difusión y promoción de los medios alternativos de solución de conflictos y fomento de Cultura de Paz, en escuelas públicas y privadas de cualquier nivel educativo, Consejos de Participación Ciudadana, Asociaciones Civiles, Asociaciones Deportivas, Asociaciones de Colonos; así como, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, entre otros.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA SER MEDIADOR CONCILIADOR Y DE LA INTEGRACIÓN DEL CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 17.- Para ser Mediador Conciliador, se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 149, fracción I de la Ley.

Para la designación se procurará la adopción de criterios de equidad de género.

Artículo 18.- Para ser Secretario Operativo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Ser de intachable conducta y de solvencia moral; y
- IV. Ser pasante, como mínimo, de las licenciaturas en ciencias sociales o humanas.

Artículo 19.- Para ser Visitador Social, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso; y
- III. Ser de intachable conducta y de solvencia moral.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MEDIADORES CONCILIADORES, SECRETARIOS OPERATIVOS Y VISITADORES SOCIALES

Artículo 20.- El Mediador Conciliador tendrá las facultades y obligaciones que le impone el artículo 150 fracción I de la Ley, así como las establecidas en la Ley de Mediación y demás normatividad aplicable

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones del Secretario Operativo, las siguientes:

- I. Atender a las personas que acudan al Centro de Mediación y explicarles, los fines, principios y funciones del Procedimiento de Mediación y Conciliación;
- II. Determinar y valorar si las causas que motiven la solicitud es mediable o de lo contrario canalizarlos a la autoridad correspondiente;
- III. De ser mediable el asunto planteado por el usuario, llenar la solicitud de servicio dirigida al Coordinador;
- IV. Una vez recibida la instrucción de trámite, formar el expediente de inicio del procedimiento de mediación y conciliación, recabando la firma del Mediador Conciliador y entregar la invitación al invitador social debidamente elaborada para su entrega;
- V. Mantener actualizado el Libro de Gobierno;
- VI. Llevar el control de la correspondencia, archivo y demás documentos emitidos en ejercicio de las funciones conferidas al Centro de Mediación;
- VII. Manejar la agenda de turno de los Mediadores Conciliadores;
- VIII. Foliar y sellar los expedientes que se lleven en el Centro de Mediación;
- y
- IX. Asistir en lo necesario al Mediador Conciliador.

Artículo 22.- Son facultades y obligaciones del Invitador Social, las siguientes:

- I. Revisar que los datos de la invitación se hayan capturado de manera correcta, allegándose de los elementos necesarios para la localización del domicilio y de la persona, de conformidad con la solicitud del procedimiento;
- II. Entregar la invitación por lo menos 48 horas antes de la fecha en que se llevará a cabo la sesión de mediación y conciliación a la persona invitada, para que asista al Centro de Mediación;
- III. Al momento de entregar la invitación, deberá acreditarse como Invitador Social, mediante documento expedido por el Mediador Conciliador que lo faculte para practicar la diligencia;
- IV. Dirigirse con respeto en todo momento hacia las personas que le atiendan en el domicilio, lugar de trabajo o donde pueda ser localizado el invitado, dentro del territorio municipal; así como, explicarles de manera adecuada los alcances y fines de la mediación y en que consiste el procedimiento;
- V. Asentar constancia de la entrega de invitación, así como, precisar de

manera descriptiva con qué persona se entrevistó, firmando la misma para su debida constancia legal. La constancia de entrega de invitación deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Nombre del invitado;
 - b. Confirmar que en el domicilio señalado por la parte solicitante se localiza el invitado;
 - c. Número de expediente;
 - d. Fecha y hora en que se está realizando la diligencia;
 - e. Nombre del servidor público que realiza la diligencia;
 - f. En caso de negativa de firma al recibir la invitación, se deberá realizar la descripción fisionómica de la persona con la que se atiende la diligencia;
 - y
 - g. Toma de evidencia fotográfica de la nomenclatura de localización del lugar donde se realiza la diligencia.
- VI. Entregar al Mediador Conciliador mensualmente, un informe de las invitaciones entregadas;
- VII. Asistir en todo momento al Mediador Conciliador, siempre y cuando éste se lo requiera;
- VIII. Acudir a los programas de capacitación y actualización a los que se le convoque; y
- IX. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN



Artículo 23.- Las personas que formen parte en un proceso de Mediación y Conciliación, una vez que han manifestado su voluntad de someter el conflicto existente entre ellos en los Centros de Mediación, o las personas jurídicas colectivas a través de su representante legal; tendrán en los procedimientos de mediación y conciliación, las siguientes obligaciones y derechos, además de los contemplados en el artículo 28 de la Ley de Mediación:

- I. Solicitar los servicios del Departamento de Mediación y Conciliación, a través del Centro de Mediación o de las Unidades Móviles;
- II. Intervenir en todas y cada una de las sesiones;
- III. Allegarse por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran;
- IV. Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite de mediación y conciliación en cualquier momento previo al acuerdo o convenio;
- V. Se le nombre un traductor o intérprete en caso de ser necesario;
- VI. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación y conciliación;
- VII. Obtener el convenio del que haya sido parte en original y una copia certificada del mismo, previo al pago de derechos que corresponda; y
- VIII. Las demás que se prevean en otras normas aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 24.- Los Centros de Mediación llevarán a cabo sesiones de mediación, conciliación y justicia restaurativa, que tendrán como finalidad tratar de avenir a las partes en conflicto, siempre y cuando las mismas manifiesten su disposición para ello. En todo momento los Mediadores Conciliadores observarán los principios rectores de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa, descritos en la Ley de Mediación.

Artículo 25.- El procedimiento de mediación se iniciará a solicitud de la persona interesada en forma escrita, oral y por remisión de alguna autoridad, cuando el asunto sea mediable; en todos los casos debe existir la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias, a través de alguno de los métodos alternos de solución de conflictos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Las sesiones de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa serán orales y sólo deberá dejarse constancia escrita de su realización, precisando hora, lugar, fecha, nombre completo de las partes, así como en su caso, la fecha de la siguiente reunión, la que será firmada únicamente por el Mediador Conciliador.

Artículo 27.- Iniciado el procedimiento de Mediación y Conciliación, el Mediador Conciliador, girará invitación a la parte invitada y demás interesados, señalando fecha y hora para la práctica de la sesión.

Artículo 28.- Las invitaciones que gire el Mediador Conciliador deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la persona a quien se dirija la invitación;
- II. Domicilio donde pueda ser localizado el invitado, dentro del territorio municipal;
- III. Hora, fecha y lugar en que tendrá verificativo la sesión inicial de mediación;
- IV. Nombre del solicitante;
- V. Motivo u objeto de la invitación; y
- VI. Nombre y firma del Mediador Conciliador y el sello de las Unidades Administrativas.

Artículo 29.- La invitación será entregada por el Invitador Social del Centro de Mediación en el domicilio de la parte invitada, en el lugar donde trabaje o pueda ser localizada dentro del territorio municipal, para que asista a la sesión inicial, debiendo asentar la constancia correspondiente.

Artículo 30.- Cuando no asista la parte invitada en la fecha y hora señaladas para la práctica de la Mediación y Conciliación, si así lo solicita la parte solicitante, el Mediador Conciliador girará nueva invitación.

Artículo 31.- En la fecha y hora señaladas para la práctica de la mediación y conciliación; y encontrándose presentes las partes, se iniciará la sesión, la cual será reservada, en la que el Mediador Conciliador informará y explicará a las partes los principios, medios y fines de la mediación y la conciliación.

Artículo 32.- El Mediador Conciliador asignado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otro u otros Mediadores, personal o área con conocimientos técnicos según el tipo de conflicto, con el objeto de mediar y garantizar la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.

Artículo 33.- Una vez agotada la mediación y la conciliación, si las partes llegan a un convenio o acuerdo para resolver la controversia existente entre ellas, si así lo solicitan, se elaborará un convenio o acuerdo en el cual se harán constar los compromisos asumidos por las partes. Dicho convenio o acuerdo, deberán firmarlo las partes y el Mediador Conciliador y se entregará un juego original para cada una de las partes y otro tanto deberá conservarse en los archivos del Centro de Mediación.

Artículo 34.- El proceso de Mediación y Conciliación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Por convenio o acuerdo;
- II. Por decisión de las partes o alguna de ellas;
- III. Por inasistencia de las partes a la Primera Sesión o de una de las partes a tres sesiones;
- IV. Por negativa de las partes o alguna de ellas a suscribir el convenio;
- V. Por advertir el Mediador Conciliador alguna simulación en trámite por parte de una o ambas partes en el procedimiento; y
- VI. Si alguna de las partes altera el orden durante la sesión de mediación de forma reiterada.

Artículo 35.- Cuando la conducta de las partes durante la Mediación y Conciliación, no permita su continuación ante la alteración del orden y haga imposible su sano desarrollo, el Mediador Conciliador podrá suspender la sesión, invitando a las partes a una nueva fecha para su continuación; de ser reiterada su conducta, se dará por concluido el proceso.

Artículo 36.- El convenio o acuerdo deberá contener cuando menos los datos siguientes:

- I. Lugar y fecha de suscripción;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de las partes en el procedimiento respectivo;
- III. En el caso de personas jurídico colectivas, la descripción del instrumento con el que se acredita su legal existencia, así como el documento con el cual el apoderado o representante legal acredite su personalidad, debiéndose agregar copia debidamente cotejada de los mismos, devolviéndose el original de manera inmediata;
- IV. Las manifestaciones que contendrán una breve narración de los antecedentes que motivaron el procedimiento;

V. Las cláusulas que contendrán de manera clara, objetiva y precisa las obligaciones de dar, hacer o no hacer; el modo, tiempo, lugar y forma de su ejecución o cumplimiento; así como, las obligaciones morales o éticas convenidas o reconocidas por las partes en el procedimiento, según sea el caso;

VI. El juez competente para el caso de incumplimiento;

VII. La firma y huella dactilar de las partes o sus representantes. En el caso de que alguno de ellos no supiere o pudiere firmar, otra persona lo hará a su ruego, asentándose esta circunstancia por el Mediador Conciliador;

VIII. El nombre y firma del Mediador Conciliador, autorizando el convenio o acuerdo; y

IX. La autorización del Director Regional del Centro Regional, en los convenios o acuerdos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, para su reconocimiento legal.

Artículo 37.- Autorizados los convenios o acuerdos, tendrán los mismos efectos de cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía que corresponda.

Artículo 38.- Los convenios o acuerdos pueden ser modificados con el consentimiento de las partes que intervinieron en su suscripción.

CAPÍTULO IX DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍAS CALIFICADORAS

Artículo 39.- La Justicia Cívica tiene como finalidad:

I. Procurar la convivencia social, pacífica y armónica entre los habitantes del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

II. Promover en todo momento políticas que tiendan a fortalecer la Cultura de Paz;

III. Solucionar los conflictos mediante el diálogo y la negociación entre las personas;

IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica como elementos preventivos, para propiciar una convivencia social, armónica y pacífica dentro del Municipio; y

V. Aplicar las sanciones por las acciones de acción u omisión que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

Artículo 40.- Los servicios de Justicia Cívica se brindarán a través de las Oficialías Calificadoras y las Unidades Móviles con las que cuenta la Coordinación.

Artículo 41.- Para el desempeño de sus atribuciones, el Departamento de Oficialías Calificadoras contará con un Titular, que tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las señaladas en el artículo 120 del Reglamento Interno:

I. Conducir, supervisar y ejecutar las acciones administrativas y operativas que sean requeridas;

II. Conjuntar los partes de novedades de cada Oficialía Calificadora, al finalizar el turno correspondiente, para rendirlos ante el Coordinador;

- III. Registrar y sistematizar la información estadística de las Oficialías Calificadoras a su cargo, manteniendo los registros de forma mensual, trimestral y anual; y
- IV. Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables o que le sean asignadas por su superior jerárquico.

Artículo 42.- Compete al Titular del Departamento de Oficialías Calificadoras, la supervisión integral de las mismas, para verificar su correcto funcionamiento y apego estricto a la normatividad y que su función se desarrolle con la suficiencia administrativa y operativa deseable.

Artículo 43.- El resultado de la supervisión se hará constar en acta administrativa en la que intervendrá también el Oficial Calificador en turno, acompañado de su respectivo Secretario. En el acta que se elabore se referirá la fecha y hora en que se realiza, así como, la situación que guardan los siguientes documentos y responsabilidades:

- I. Libro de Gobierno;
- II. Control de Boletas de Remisión;
- III. Control de Boletas de Calificación;
- IV. Control de Boletas de Libertad;
- V. Actas o constancias informativas;
- VI. Parte de Novedades;
- VII. Procedimientos concluidos y en trámite;
- VIII. Organización Operativa y Administrativa;
- IX. Imagen de la oficina y del personal;
- X. Remisión de objetos asegurados;
- XI. Registro de personas canalizadas al Ministerio Público; y
- XII. Los demás que se estimen necesarios.

Una vez elaborada por duplicado el acta respectiva, se entregará un tanto original al Oficial Calificador y el restante será entregado a su superior inmediato en vía de informe, a efecto de que disponga lo procedente.

Artículo 44.- Si de los trabajos de supervisión se detectan errores u omisiones en el funcionamiento de la respectiva Oficialía Calificadora, se exhortará en primera instancia a los servidores públicos responsables, a efecto de que realicen las correcciones pertinentes y se evite volver a incurrir en ellas. En caso de que se reincida en omisiones o errores por negligencia en el servicio, el Titular del Departamento de Oficialías Calificadoras, lo hará del conocimiento del Coordinador, a efecto de que determine lo procedente.

CAPÍTULO X

DE LOS REQUISITOS, INTEGRACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS OFICIALÍAS CALIFICADORAS

Artículo 45.- La Oficialía Calificadora estará integrada por:

- I. Un Oficial Calificador;
- II. Un Oficial Secretario;
- III. Un Perito en hechos de tránsito terrestre, exclusivamente para las Oficialías Calificadoras en Percances Vehiculares;
- IV. Un Médico Legista;
- V. Dos policías municipales de barandilla, uno de cada sexo para efectos de equidad de género; y
- VI. El demás personal que requieran las necesidades del servicio, de acuerdo al presupuesto autorizado.

Artículo 46.- Para ser Oficial Calificador, se deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 149 fracción II, de la Ley y en sus designaciones se procurará la adopción de criterios de equidad de género.

Artículo 47.- Para ser Oficial Secretario, se requieren los mismos requisitos que para ser Oficial Calificador, a excepción de la edad ya que no se requerirá una edad mínima y deberá acreditar como mínimo ser pasante de la Licenciatura en Derecho.

Artículo 48.- El demás personal que integre la Oficialía Calificadora deberá reunir el perfil de puesto o profesional que requiera para cumplir con las actividades necesarias de la Oficialía Calificadora para garantizar eficiencia en sus labores, a excepción de quien habrá de prestar apoyo médico, quien en todos los casos deberá ser Perito en Medicina con Cédula Profesional.

CAPÍTULO XI DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES CALIFICADORES

Artículo 49.- Los oficiales calificadores además de las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 150 fracción II de la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Dirigir administrativamente las labores de la Oficialía Calificadora; por lo tanto, el personal adscrito al turno correspondiente, incluyendo a los elementos de la policía municipal de barandilla, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad;
- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, así como aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;
- III. Determinar la existencia o ausencia de responsabilidad de los probables infractores;
- IV. Aplicar con principios de racionalidad y justicia las sanciones establecidas en el presente Reglamento; en caso de que la sanción determinada exceda la mínima establecida, el Oficial Calificador deberá fundarla y motivarla;
- V. Remitir al Agente del Ministerio Público al infractor, cuando se presuma que su conducta pueda constituir un hecho que la ley señale como delito;

VI. Observar estrictamente los casos a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa,
- b) Arresto hasta treinta y seis horas o,
- c) Trabajo a favor de la comunidad.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, una vez acreditada esa circunstancia por la persona presentada, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Esta disposición deberá estar visible a toda persona en las Oficialías Calificadoras.

VII. Expedir a solicitud de parte interesada, constancias informativas de las manifestaciones unilaterales que formulen los particulares respecto de hechos específicos de su interés que pudieran tener trascendencia legal. El Oficial Calificador no estará obligado a comprobar los hechos que refieran los particulares. Las constancias informativas no generan derechos frente a terceros y tendrán el valor que les confieren las leyes;

VIII. Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses entre particulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado de México y otros ordenamientos aplicables;

IX. Expedir constancias informativas y certificaciones respecto de actuaciones realizadas ante la Oficialía Calificadora a persona legitimada para solicitarlas o a petición de autoridad competente;

X. Prever lo necesario para que dentro del ámbito de su competencia, el personal a su cargo respete los derechos humanos y sus garantías. Deberá impedir todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante la Oficialía Calificadora. En caso de presentarse alguna irregularidad que contravenga lo anterior, el Oficial Calificador, dará vista a la autoridad que resulte competente;

XI. En los casos que el Oficial Calificador considere que el conflicto que le es presentado puede resolverse a través de los procedimientos de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, invitará a las partes a resolverlo en el Centro de Mediación;

XII. Vigilar el estricto cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas a los infractores, poniéndolos en libertad de forma inmediata cuando cubran el pago de la multa fijada, hayan cumplido el tiempo de arresto respectivo o realizado el trabajo a favor de la comunidad;

XIII. Rendir al finalizar la guardia, el parte de novedades al Titular del Departamento de Oficialías Calificadoras, en el cual se precisarán cuando menos los datos referentes al número de personas presentadas y sancionadas, descripción de las infracciones por virtud de las cuales se realicen las presentaciones, número de constancias informativas elaboradas; así como, el monto de los ingresos captados por concepto de multas y constancias informativas;

XIV. Vigilar que en forma inmediata y previa a la conclusión de cada guardia, se deposite ante la Tesorería Municipal la totalidad de los ingresos captados por concepto de pago de multas;

XV. Implementar lo necesario, a efecto de que invariablemente se presten los

servicios que le han sido encomendados al área, en forma pronta, expedita y cordial en beneficio de la ciudadanía; y
XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 50.- Corresponde al Oficial Secretario:

- I. Autorizar con su firma y sello de la Oficialía Calificadora, las constancias y los documentos emitidos por el Oficial Calificador en ejercicio de sus funciones;
- II. Autorizar las copias certificadas de documentos que obren en la Oficialía Calificadora;
- III. Expedir las órdenes de pago por concepto de copias certificadas que se soliciten;
- IV. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expidiendo el recibo oficial correspondiente;
- V. Entregar a la Tesorería Municipal inmediatamente al finalizar el turno correspondiente, las cantidades que reciba por concepto de pago de multas;
- VI. Realizar el puntual registro de objetos y valores que depositen los probables infractores, cuidar su resguardo y devolverlos en cuanto hayan pagado la multa o cumplido el arresto. No procederá la devolución de los objetos depositados o asegurados que por su naturaleza puedan poner en peligro la seguridad o tranquilidad de las personas, o hayan sido el medio para cometer alguna infracción administrativa y su devolución propicie o implique la comisión de una nueva infracción, supuesto en el cual se procederá a su destrucción en presencia del Coordinador y un representante de la Contraloría Interna Municipal; salvo que se trate de instrumentos de trabajo;
- VII. Llevar el control de la correspondencia, archivos y demás documentos emitidos durante el turno correspondiente en ejercicio de las funciones conferidas a la Oficialía Calificadora;
- VIII. Suplir las ausencias temporales del Oficial Calificador, previo conocimiento y autorización que dé el Coordinador o en su caso el Titular del Departamento de Oficialías Calificadoras; y
- IX. Las demás que le resulten conferidas por los ordenamientos legales o por instrucción de sus superiores jerárquicos.

Artículo 51.- En los casos en que por faltas temporales o situaciones extraordinarias las Oficialías Calificadoras no dispongan de un médico, podrán requerir del apoyo directo de los servicios de auxilio médico de que disponga la Administración Pública Municipal, a fin de que cuando se estime necesario certifiquen el estado psicofísico de los probables infractores que sean presentados ante la Oficialía Calificadora; así como, el de aquellos que vayan a abandonarla; cuando no haya médico por parte de la Administración Pública Municipal, se solicitará el apoyo de la Cruz Roja Mexicana o alguna otra institución de salud pública en el Municipio. En todo caso, quienes presten el auxilio médico, deberán entregar el Certificado Médico Original al Oficial Calificador para integrarlo al expediente.

CAPÍTULO XII DE LA PRESENTACIÓN DE PROBABLES INFRACTORES ANTE LA OFICIALÍA CALIFICADORA

Artículo 52.- Corresponde a los elementos de la policía de cualquier orden, asegurar y presentar en forma inmediata ante el Oficial Calificador, a las personas como probables responsables de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente Reglamento.

Artículo 53.- El Oficial Calificador intervendrá a petición de la parte interesada, ya sea del ofendido o del policía remitente, en los procedimientos en que tengan competencia, en términos de la fracción II del artículo 150 de la Ley.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54.- Son faltas o infracciones administrativas, los actos de acción u omisión, que se señalan en el presente capítulo y que se cometen principalmente en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como oficinas públicas, plazas, calles, avenidas, viaductos, jardines, parques y áreas verdes ubicadas en el Municipio;
- II. Sitios o establecimientos de acceso general, sean públicos o privados;
- III. Vehículos destinados al servicio público o privado de transporte, ya sea que se encuentren circulando o estacionados en alguno de los lugares públicos referidos en las fracciones de este artículo;
- IV. Áreas verdes y jardines, andadores, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, estacionamientos y accesos de propiedad común, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en la Ley; y
- V. Las anteriores fracciones, sin demérito de cualquier otro lugar que se mencione en este Reglamento o en el bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 55.- Son faltas o infracciones contra la integridad física y moral de las personas:

- I. Faltar al respeto, de obra o palabra, emitiendo burlas, acciones ofensivas o denigrantes a personas con discapacidad; por su condición de género o preferencia sexual; en condición de vulnerabilidad o incapaz de defenderse;
- II. Hacer bromas, ademanes indecorosos o usar un lenguaje que ofenda la dignidad de las personas;
- III. Atentar contra la integridad moral de las personas a través de la palabra, gestos o alusiones;
- IV. Tratar de manera violenta y desconsiderada a cualquier persona siempre y cuando no se le causen lesiones, de lo contrario deberá ser remitido al Ministerio Público;
- V. Participar en peleas o riñas, sin perjuicio de remitir a disposición del Agente

del Ministerio Público, a las personas cuando se presuma que cometieron algún delito; y

VI. Las demás que se contemplen en el bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 56.- Son faltas o infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Realizar alboroto o actos que alteren la tranquilidad de las personas, a excepción de cuando se ejerza el legítimo ejercicio del derecho de expresión, reunión u otros que no afecten derechos de terceros;

II. Producir ruidos por cualquier medio que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público; y

III. Las demás que se contemplen en el bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 57.- Son faltas o infracciones contra la seguridad pública:

I. Ingresar en lugares públicos de acceso prohibido o restringido, sin la autorización correspondiente;

II. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin permiso o autorización para ello;

III. Obstruir la libre circulación de vehículos o personas, solicitando cualquier dádiva por ello;

IV. Incentivar o propiciar el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; así como ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; en el supuesto de que se trate de establecimientos comerciales se le dará aviso a la autoridad competente;

V. Arrojar líquidos u objetos, o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos;

VI. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el uso de los servicios telefónicos destinados a los mismos;

VII. Descuidar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, ya sea que transite con ellas o se encuentren bajo su responsabilidad, con independencia del resultado, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que pudieran surgir. No se considerará como infracción administrativa cuando el animal reaccione a una agresión o en defensa de su propietario o poseedor;

VIII. Vender, detonar o encender fuegos pirotécnicos y elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manipular negligentemente en lugares públicos, combustibles o sustancias tóxicas. Cuando las conductas enunciadas sean realizadas por encomienda de un tercero, éste será responsable de la infracción cometida, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la autoridad ecológica o de protección civil;

IX. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

X. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivo;

- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XII. Impedir o entorpecer las labores de los cuerpos de seguridad pública, bomberos, cruz roja, inspectores, interventores y en general de cualquier servidor público que se encuentre desempeñando las funciones inherentes a su cargo o comisión;
- XIII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XIV. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XV. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma;
- XVI. Organizar, inducir o participar en competencias de velocidad en vías públicas con cualquier vehículo de motor; y
- XVII. Las demás que se contemplen en el bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 58.- Son faltas o infracciones contra el medio ambiente y el entorno urbano:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos diferentes a los establecidos para tal efecto;
- II. Dejar abandonados en la vía pública bienes muebles;
- III. Arrojar en la vía pública, predios baldíos, zanjas, ríos o canales de desagüe, desechos, animales muertos, tirar cascajo o cualquier objeto en general;
- IV. Omitir por parte del propietario o poseedor de uno o varios animales de compañía, recoger sus heces de la vía pública, para depositarlas en lugares adecuados;
- V. Pegar, colgar o distribuir propaganda comercial o cualquier otro tipo con fines de lucro en bienes de dominio público o privado, sin el permiso correspondiente; se considerará con fines de lucro cuando la propaganda no especifique que los bienes o servicios ofrecidos son gratuitos;
- VI. Maltratar, ensuciar, hacer pintas o grafiti en bienes públicos o privados, sin la autorización respectiva;
- VII. Dañar, afectar, derribar, podar, trasplantar un árbol público o privado, sin el permiso de la autoridad competente;
- VIII. Realizar eventos sociales de cualquier naturaleza que afecten el libre tránsito de personas o vehículos, sin la autorización correspondiente;
- IX. Arrojar, tirar o depositar basura, desechos o residuos de cualquier especie en lugares públicos y fuera de sitios destinados para tal efecto, así como, realizar cualquier acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común u otra de acceso público o libre tránsito;
- X. Desperdiciar el agua o arrojarla a los transeúntes;
- XI. Ensuciar, o hacer uso sin derecho legítimo de las fachadas o bardas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras; así como, cubrir los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales, los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas; y
- XII. Las demás que se contemplen en el bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 59.- También se considerarán como faltas o infracciones las que se deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal, así como las de cualquier de otra índole o naturaleza que se contemplen en el bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV DE LOS RESPONSABLES DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 60.- Son responsables de las faltas o infracciones administrativas, las personas mayores de dieciocho años que cometan actos de acción u omisión previstas y sancionadas por el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, las que se deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal, así como las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 61.- Cuando las infracciones sean cometidas por menores de edad, se estará a lo dispuesto en los lineamientos de actuación para el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, presentados ante las Oficialías Calificadoras, debiéndose dar aviso de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, debiendo éstos acreditar la minoría de edad y su relación mediante documentos idóneos. Una vez acreditada la relación, los menores serán entregados a quien tenga la patria potestad, tutela o custodia, exhortándolos a conducirse con apego a las normas. Los menores de edad permanecerán en todo momento en los lugares destinados para ello.

Artículo 62.- Las sanciones aplicables a las faltas o infracciones administrativas, son:

- I. Amonestación: Es la reconvención, pública o privada, que el Oficial Calificador hace al infractor;
- II. Multa: Es la cantidad en dinero que el infractor deberá pagar a la Tesorería Municipal, por conducto de la Oficialía Calificadora, la cual no excederá de treinta UMA diarias vigentes;
- III. Arresto: Es la retención administrativa del infractor por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en áreas de seguridad separadas, para hombres y mujeres; y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: Es la actividad de apoyo a la comunidad, que desarrollarán por un lapso equivalente al cincuenta por ciento de las horas de arresto que el Oficial Calificador haya determinado.

Artículo 63.- Las faltas o infracciones administrativas previstas en el presente Reglamento se aplicarán, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Amonestación, a criterio del Oficial Calificador y dependiendo de la gravedad de la infracción, siempre que el infractor no sea reincidente;
- II. Las infracciones contra la integridad física y moral de las personas a que se refiere este Reglamento se sancionarán con multa equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la UMA vigente o arresto de 1 a 8 horas;
- III. Las infracciones contra la tranquilidad de las personas a que se refiere este Reglamento se sancionarán de 6 a 15 veces el valor diario de la UMA vigente o arresto administrativo de 5 a 12 horas;
- IV. Las infracciones contra la seguridad pública a que se refiere este Reglamento se sancionarán con multa equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la UMA vigente o arresto administrativo de 8 a 16 horas;
- V. Las infracciones contra el medio ambiente y el entorno urbano a que se refiere este Reglamento se sancionarán con multa equivalente de 15 a 25 veces el valor diario de la UMA vigente o arresto administrativo de 8 a 20 horas. En el caso de la fracción I del artículo 61 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de 3 a 6 veces el valor diario de la UMA vigente o arresto administrativo de hasta 4 horas; y
- VI. Las infracciones distintas a las antes señaladas, contenidas en el presente Reglamento, en el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, se atenderán conforme en lo establecido en los mismos.

Artículo 64.- Cuando el infractor acredite tener 60 años de edad o más se le aplicará la amonestación como sanción administrativa.

Para el caso de que el infractor sea menor de 60 años y que concurren las circunstancias siguientes, se le aplicará como sanción la amonestación:

- I. Que sea presentado por una sola falta o infracción de las previstas en el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, las que se deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal, así como las contenidas en el presente Reglamento;
- II. Que la comisión de la falta o infracción a juicio del Oficial Calificador haya sido circunstancial o por ignorancia manifiesta;
- III. Que no sea reincidente; y
- IV. Que en todo momento el infractor demuestre una actitud responsable, respetuosa, y que reconozca haber incurrido en la infracción, en su caso.

Artículo 65.- Cuando el probable infractor se conduzca en forma ofensiva o violenta en el interior de la Oficialía Calificadora, en perjuicio del personal o de los bienes de la misma, de los policías remitentes, o de otras personas que se encuentren en el interior del área de seguridad de la Oficialía Calificadora, podrá ser sancionado por la comisión de esas conductas, con independencia de las que resulten con motivo de su presentación; procediendo a la acumulación de las sanciones que no podrán ser mayores a 30 veces el valor diario de la UMA vigente de multa o 36 horas de arresto.

Cuando el Oficial Calificador determine aplicar la sanción en los términos del párrafo anterior, deberá fundar y motivar las infracciones impuestas en la boleta de calificación que al efecto se haya emitido, la cual será firmada tanto por el Oficial Calificador como por el Oficial Secretario.

Artículo 66.- La sanción de arresto sólo se aplicará ante la negativa o imposibilidad del infractor para pagar la multa que le sea impuesta.

Artículo 67.- Para determinar el monto de la sanción a imponer, el Oficial Calificador tomará en consideración, la infracción o infracciones atribuidas al infractor, su capacidad económica, la conducta demostrada por éste al ser presentado y durante su estancia en el interior de la Oficialía Calificadora, si es la primera vez que es infraccionado o es reincidente, y la gravedad de los hechos que constituyen la infracción o infracciones cometidas.

Artículo 68.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán objeto de sanción por las infracciones administrativas que cometan, pero se amonestará cuando sea posible a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias a fin de evitar la comisión de nuevas faltas o infracciones al presente Reglamento.

Artículo 69.- Las personas con algún tipo de discapacidad serán sancionadas por las infracciones que cometan, siempre y cuando se considere que su condición no influyó determinadamente en la ejecución del hecho señalado como infracción.

Artículo 70.- Cuando una sola falta o infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación de acción u omisión, a cada una se le aplicará la sanción señalada en este Reglamento. El Oficial Calificador podrá aumentar la sanción sin rebasar los límites máximos señalados, si apareciere que los infractores se escudaron en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción en perjuicio de persona determinada.

Artículo 71.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción de la infracción que amerite sanción mayor y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, a juicio del Oficial Calificador se podrán acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en el presente Reglamento, que son 30 veces el valor diario de la UMA vigente de multa o 36 horas de arresto.

Artículo 72.- Siempre que las conductas atribuidas a una persona, puedan resultar violatorias a otras disposiciones normativas municipales, como las que afecten el medio ambiente, causen daño a instalaciones municipales o eviten la prestación oportuna de los servicios públicos, se dará vista en forma inmediata a la autoridad competente para que resuelva lo procedente.

Artículo 73.- Cuando a juicio del Oficial Calificador, la conducta atribuida al infractor, se tipifique como ilícito penal previsto y sancionado por la legislación federal o estatal correspondiente, se pondrá al probable responsable a disposición de la autoridad competente en forma inmediata por conducto de los policías remitentes, para los efectos legales procedentes.

Artículo 74.- La conmutación o determinación de inejecución de la sanción impuesta por los Oficiales Calificadores, será facultad exclusiva de sus superiores jerárquicos, las que se aplicarán en los siguientes términos:

- I. Se podrá conmutar la multa o arresto por amonestación por multa o arresto menor;
- II. La amonestación siempre será aplicada; y
- III. La sanción administrativa se podrá conmutar, con la presentación del infractor ante la autoridad o persona jurídica que el Oficial Calificador le indique, para su tratamiento o rehabilitación, siempre y cuando exista el consentimiento del infractor.

CAPÍTULO XV DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD

Artículo 75.- Las sanciones impuestas por faltas administrativas cometidas en los términos de este Reglamento, podrán ser conmutadas por actividades de apoyo a la comunidad, las que se desarrollarán por un lapso equivalente al cincuenta por ciento de las horas de arresto que el Oficial Calificador haya determinado.

Artículo 76.- Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato, balizamiento, limpia o reforestación en lugares públicos de uso común o libre tránsito, plazas, avenidas, calles, viaductos, parques y áreas verdes ubicadas en el Municipio; y
- III. Servicios de orientación consistentes en impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la falta o infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o la realización de actividades referentes con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

Artículo 77.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad, domicilio y que viva dentro del territorio municipal, podrá solicitar al Oficial Calificador, quien valorará y en su caso autorizará, que realice actividades de apoyo a la comunidad a efecto de sustituir el arresto que se le hubiese impuesto.

Para tener derecho a este beneficio se requerirá que el infractor en todo momento demuestre una actitud responsable, respetuosa, reconozca haber incurrido en la infracción, que haya sido presentado por una sola falta o infracción, y que no sea reincidente.

Artículo 78.- El Oficial Calificador, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar en ese mismo instante, las horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 79.- El Oficial Calificador, enviará al Coordinador el listado de actividades de apoyo a la comunidad que deben cumplir los infractores. Este último, lo hará del conocimiento del Secretario del Ayuntamiento para que pueda instruir a las áreas de la Administración Pública Municipal, las tareas que realizarán los sancionados.

Artículo 80.- Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal deberán proporcionar los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente, harán del conocimiento a la Secretaría del Ayuntamiento, los lugares, horarios y actividades en que se realizaron.

Artículo 81.- En todos los casos, el Oficial Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO XVI DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OFICIALÍAS CALIFICADORAS

Artículo 82.- El procedimiento será público y se sustanciará en una sola audiencia en las instalaciones de las Oficialías Calificadoras o, en su caso, en las Unidades Móviles implementadas como Oficialías Calificadoras. Las actuaciones deberán constar por escrito o electrónicamente, debiendo además quedar constancia en el Libro de Gobierno.

Artículo 83.- Cuando sea presentada una o más personas ante la Oficialía Calificadora, los policías remitentes informarán al personal en turno la causa de la presentación en presencia del probable infractor, procediendo de inmediato el Oficial Calificador a escuchar la versión del presentado para formarse un juicio respecto de la probable comisión de la falta o infracción atribuida; pudiendo el o los presentados aportar los medios de prueba de que disponga para en su caso, desvirtuar la acusación en su contra. Se elaborará en forma inmediata la boleta de remisión en la cual se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha de la presentación;
- II. Hora de la presentación;
- III. Lugar, día y hora de la detención;
- IV. Número de unidad en que se realizó la detención y presentación;
- V. Número de probables infractores presentados;
- VI. Nombre, edad y domicilio de los presentados;
- VII. Faltas o infracciones que se atribuyen a los presentados;
- VIII. Datos de identificación de los policías remitentes; y
- IX. Las observaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 84.- Una vez que el Oficial Calificador valore los elementos de prueba que se aportaron para la acreditación de la falta administrativa, y si a su juicio determina que se cometió dicha falta, le hará del conocimiento al infractor la sanción a la que se hará acreedor, y de inmediato se le hará del conocimiento su derecho para realizar una llamada telefónica a su abogado, persona de su confianza o familiares, para dar a conocer su situación jurídica.

Artículo 85.- Las Oficialías Calificadoras, llevarán un libro de registro de llamadas telefónicas, en el cual se dejará constancia de las llamadas que realicen los infractores, donde registre de su puño y letra su nombre, la hora en que realiza la llamada, el teléfono marcado, firma y si logró comunicación o no. Cuando el probable infractor se niegue a realizar la llamada o por su estado psicofísico se encuentre impedido para ello, el personal de la Oficialía Calificadora, así lo registrará y bajo su más estricta responsabilidad procurará que a la brevedad posible el infractor realice la llamada telefónica a que tiene derecho, pudiendo en su caso hacer la llamada en auxilio del infractor, el propio personal de la Oficialía Calificadora.

Artículo 86.- Si al infractor se le impusiere como sanción el pago de una multa y se negara a cubrirla o estuviera imposibilitado para ello por no portar dinero, el Oficial Calificador deberá solicitar al infractor la entrega de sus pertenencias, valores y objetos que pudieran poner en riesgo su integridad o la de los demás detenidos, para resguardarlos en bolsa cerrada y sellada mediante etiqueta en la que se registrarán todos y cada uno de los bienes entregados, la cual será firmada por el infractor o asentará su huella digital, y posteriormente será ingresado al interior del área de seguridad para que cumpla el arresto por el tiempo determinado, o bien en espera de que se presenten sus familiares, abogado o persona de su confianza, para cubrir la sanción económica que haya sido impuesta.

Artículo 87.- El personal de las Oficialías Calificadoras, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada uno de los infractores, debiendo devolverlos únicamente al depositante infractor al momento en que abandone las instalaciones de la Oficialía Calificadora, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta o cumplido el arresto respectivo. Cuando el infractor se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, el Oficial Calificador los remitirá al Titular del Departamento de Oficialías Calificadoras, para los efectos que resulten procedentes.

Artículo 88.- Cuando a juicio del Oficial Calificador, la presentación que realicen los policías remitentes, no resulte justificada o los hechos atribuidos no encuadren en alguna de las faltas o infracciones previstas en el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, las que se deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal, así como las contenidas en el presente

Reglamento, o no existan elementos suficientes para acreditar la responsabilidad en la comisión de la infracción, se determinará la improcedencia y se permitirá de inmediato al presentado se retire de la Oficialía Calificadora, previo registro que de ello se asiente. Cuando el Oficial Calificador tenga duda o no tenga certeza de la responsabilidad del presentado, deberá absolverlo de toda sanción.

Artículo 89.- La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna falta o infracción administrativa en términos del presente Reglamento, se realizará cuando éste sea sorprendido por los elementos de policía, en flagrancia, cometiendo la conducta sancionable. Cuando la infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante el Oficial Calificador a formular queja verbal, al momento de la presentación del probable infractor.

Artículo 90.- Cuando se implementen programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, el Oficial Calificador será el responsable de imponer la sanción a que se haga acreedor el infractor, de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento de Tránsito del Estado de México, el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y los demás ordenamientos legales aplicables y ordenamientos que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 91.- En todo lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y cuando sea procedente el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO XVII DE LAS CONSTANCIAS INFORMATIVAS

Artículo 92.- El Oficial Calificador, a petición de la parte interesada elaborará constancias informativas, en las que se referirán hechos de interés para el manifestante, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades.

Cualquier persona mayor de edad o emancipada, sin importar su lugar de residencia, podrá solicitar el servicio, siempre y cuando los hechos que motiven la elaboración del acta, hayan ocurrido o exista la presunción de haber sucedido dentro del territorio del Municipio y se cumpla con la presentación de los requisitos específicos para el caso correspondiente.

Artículo 93.- Podrán comparecer ante las oficialías calificadoras, persona distinta a la interesada a solicitar la elaboración de constancias informativas, siempre y cuando se acredite con poder notarial o carta poder para dichos efectos y cumpla con los requisitos que se señale en el caso específico de que se trate.

Artículo 94.- En las constancias informativas se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral realice el compareciente, las cuales no requerirán ser probadas ante el Oficial Calificador; por lo cual, no surtirán efectos ni generarán derechos frente a terceros y sólo tendrán el valor probatorio que les confieran las disposiciones legales que en su caso, resulten aplicables.

Artículo 95.- Cuando de las manifestaciones del compareciente, el Oficial Calificador aprecie la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos o de la competencia de otras autoridades, así se lo hará saber al interesado o a su representante, absteniéndose de elaborar la constancia informativa solicitada.

Artículo 96.- La elaboración de constancias informativas previstas en este Reglamento, podrá efectuarse en cualquier día de la semana, dentro de los horarios de oficina establecidos, con independencia de la duración del turno de guardia, precisándose que bajo ninguna circunstancia procederá la elaboración de constancias informativas en lugar distinto de la Oficialía Calificadora y por personal distinto al autorizado para ello.

Artículo 97.- Se elaborarán constancias informativas por el probable extravío de credencial o gafete de trabajo, siempre y cuando sea de institución pública, pasaporte, facturas, recibos, vales y contra recibos, certificado de alumbramiento, actas por abandono de hogar, constancia de concubinato y cualquier otro documento oficial; con la excepción de los relacionados con la propiedad o posesión de vehículos automotores.

Artículo 98.- Los documentos que el interesado presente ante el Oficial Calificador con el propósito de que se le elabore una constancia informativa, según sea su naturaleza, serán exhibidos en original y copia simple para efectos de cotejo, agregando las copias simples al archivo de la oficina, devolviéndose los originales al interesado.

Artículo 99.- Las constancias informativas que se elaboren, deberán contener además de la declaración del compareciente, los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora donde se elabora;
- II. Folio consecutivo y sello de la Oficialía correspondiente;
- III. Nombre del compareciente;
- IV. Nombre y firma del Oficial Calificador y del Oficial Secretario;
- V. Datos generales del compareciente;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad del compareciente;
 - I. Nombre y firma del compareciente y testigos si los hubiere;
 - II. Cuando se trate de constancias por extravío de documentos, la descripción de los mismos; y
 - III. Otros que resulten necesarios, según sea el caso.

Artículo 100.- Las constancias informativas elaboradas en la Oficialía Calificadora,

se signarán por duplicado, extendiendo al solicitante un ejemplar y el otro tanto se agregará al archivo de la Oficialía.

CAPÍTULO XVIII DEL PROCEDIMIENTO EN PERCANCES VEHICULARES

Artículo 101.- El Oficial Calificador conocerá de aquellos accidentes ocasionados por el tránsito vehicular en términos de lo que estable el artículo 150, fracción II, inciso h de la Ley y lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 102.- El Agente de Tránsito se constituirá, en el lugar del accidente ocasionado por el tránsito vehicular. Si las partes no llegan a ningún acuerdo satisfactorio en el mismo lugar, trasladará de forma inmediata los vehículos y conductores ante el Oficial Calificador, siendo directamente responsable de dicha presentación. Tratándose de vehículos de carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate, siempre y cuando comparezca el propietario o el representante legal y acredite tal situación ante el Oficial Calificador.

Artículo 103.- El Agente de Tránsito trasladará a los conductores ante la Oficialía Calificadora, quien realizará la remisión y se le requerirá de lo siguiente:

- I. Nombre completo, número de insignia y de patrulla;
- II. El número de reporte del accidente ocasionado por el tránsito vehicular;
- III. La cadena de custodia;
- IV. El motivo por el cual presenta a los conductores;
- V. El lugar donde sucedieron los hechos;
- VI. Los inventarios de los vehículos;
 - I. Tarjeta de circulación y licencia para conducir de los conductores presentados; y
 - II. Los datos de los vehículos involucrados.

Artículo 104.- Una vez hecha la remisión se pasará a los conductores presentados con el médico adscrito a la Oficialía Calificadora, para que emita el certificado del estado psicofísico de éstos y para determinar la competencia de la Oficialía Calificadora.

En caso de que no se disponga de médico se estará a lo previsto en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 105.- El Oficial Calificador, instará a los conductores presentados para que concilien y logren llegar a un convenio o acuerdo restaurativo en un término no mayor a tres horas, de no llegar a un acuerdo se iniciará el procedimiento arbitral.

En el caso, de que se presuma la comisión de un delito, se realizará de inmediato la puesta a disposición a través del personal de la Comisaría General de Seguridad Pública, ante el Ministerio Público.

Si consiguen convenir, los involucrados deberán desistirse de manera expresa del procedimiento arbitral.

Artículo 106.- De no existir conciliación entre los conductores presentados, el Oficial Calificador, se constituirá en árbitro, ordenará el resguardo de los vehículos y girará los oficios correspondientes a los peritos en tránsito terrestre, para que rindan su dictamen pericial a la brevedad posible.

Artículo 107.- El Agente de Tránsito estará obligado a llevar consigo los formatos de cadena de custodia, para la correcta integración del proceso. Una vez estando en el depósito vehicular, el Agente de Tránsito junto con los conductores, se cercioraran que los mismos se encuentren debidamente inventariados y sellados de todas sus puertas, cofre y cajuela, así mismo el encargado del depósito vehicular tomará todas aquellas medidas que sean necesarias para su cuidado, resguardo e identificación. Finalmente, entregarán al Agente de Tránsito los inventarios correspondientes.

Artículo 108.- El Oficial Calificador, señalará día y hora para que las partes se presenten ante la oficina de la Oficialía y escuchen el resultado del dictamen pericial, dejando constancia por escrito de ello. En esta etapa, las partes podrán conciliar en una segunda oportunidad y si así fuere, se estará a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 109.- Notificado el dictamen pericial a las partes y agotadas todas las diligencias, el Oficial Calificador, procederá a emitir el laudo correspondiente debidamente fundado y motivado, en un término de 72 horas señalando día y hora para su notificación personal. El laudo definitivo contendrá:

- I. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- II. Nombre y domicilio de las partes;
- III. Un extracto de los hechos indicando circunstancias de tiempo, modo, lugar y los dictámenes emitidos;
- IV. El responsable del accidente de tránsito;
- V. El monto de la reparación del daño;
- VI. La determinación de que el vehículo queda depositado en garantía, o bien la garantía que se haya otorgado; y
- VII. El responsable de los daños, tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo. De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 110.- Quien resulte responsable, además de cumplir con el laudo, estará obligado a pagar la multa por la infracción al Reglamento de Tránsito del Estado de México y en su caso, los derechos correspondientes por el resguardo y el traslado del vehículo.

Artículo 111.- En caso de incomparecencia de las partes para notificarse del laudo definitivo, serán notificados en los estrados de la Oficialía Calificadora; ordenándose la entrega del vehículo a la parte no responsable, previa acreditación de la propiedad

del mismo; en caso de que se trate de personas jurídico colectivas, tendrá que comparecer su representante legal con el documento idóneo.

Artículo 112.- El laudo arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo, por lo que podrá exigirse la ejecución del mismo por la vía que corresponda.

Artículo 113.- Si después de ser notificados del laudo arbitral la parte afectada se niega a recibir el pago por la parte responsable, y para que no quede en estado de indefensión el conductor responsable y le sea posible liberar su vehículo, podrá realizar el pago mediante billete de depósito emitido por la Institución Financiera denominada Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a favor de la parte afectada y por la cantidad a la que fue condenado, por lo que dicho billete se agregará al expediente y la parte afectada podrá recogerlo en cualquier momento previa comparecencia ante el Oficial Calificador .

Artículo 114.- Queda prohibido el uso de cámaras, celulares o cualquier otro medio de grabación o captura de datos a los expedientes.

Artículo 115.- En caso de que las partes soliciten copia certificada del dictamen pericial o del laudo arbitral, deberán realizar el pago de derechos correspondientes en términos de lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO XIX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 116.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente Reglamento, los particulares que se sientan afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales o interponer el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Con la entrada en vigor del Presente Reglamento quedan derogados los Capítulos I, II y IV del Título IX, del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, 2016-2018 y demás disposiciones de igual o menor jerarquía.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz “Gaceta Municipal”.

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,
Estado de México 2019 - 2021

C. Raciel Pérez Cruz

Presidente Municipal

C. Lourdes Jezabel Delgado Flores

Primera Síndica

C. Eduardo Guerrero Villegas

Segundo Síndico

C. Martha Elba Soto Mojica

Tercera Síndica

C. María de la Luz Hernández Camacho

Primera Regidora

C. Victor Manuel Pérez Ramírez

Segundo Regidor

C. Krishna Karina Romero Velázquez

Tercera Regidora

C. Carlos Alberto Cruz Jiménez

Cuarto Regidor

C. Victoria Hernández Arellano

Quinta Regidora

C. Jorge Morales Jiménez

Sexto Regidor

C. María de Lourdes Curiel Rocha

Séptima Regidora

C. Francisco Vicente Domínguez Ramírez

Octavo Regidor

C. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio

Novena Regidora

C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones

Décima Regidora

C. Alonso Adrián Juárez Jiménez

Décimo Primer Regidor

C. Itze Lizbeth Nava López

Décima Segunda Regidora

C. Alina Alejandra Luna Gómez

Décima Tercera Regidora

C. Juan Andrés López Camacho

Décimo Cuarto Regidor

C. Irma Lorena Roa López

Décima Quinta Regidora

C. Gabriela Bernardo Ávila

Décima Sexta Regidora

C. Miguel Ángel Bravo Suberville

Secretario del Ayuntamiento

